

OFICIO ORD.: N° 208 /

ANT.: Consulta del contribuyente.

MAT. : Da respuesta

SANTIAGO, 13 JUN 2018

DE: **CHRISTIAN SOTO TORRES**
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE

A :

1.- Por presentación efectuada ante la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, se ha consultado sobre la conversión monetaria de operaciones pactadas en dólares a pesos para el caso que su resultado quede expresado con fracción de esta moneda y sobre el plazo de conservación y custodia de documentos impresos electrónicos.

2.- Sobre la primera interrogante es necesario precisar que la unidad monetaria de curso legal es el peso según lo dispuso el Decreto Ley N° 1123, de 1975, cuyo inciso primero del artículo cuarto ordena que todos los actos y contratos, documentos de cualquier naturaleza, **incluidas las facturas**, cheques, letras y demás instrumentos de crédito, las designaciones de precios, remuneraciones y servicios, demás obligaciones y cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, se expresen en la unidad monetaria "peso" y su submúltiplo el "centavo".

Luego, el artículo 21 de la Ley 18.267, eliminó el uso del "centavo", ordenando depreciar las fracciones inferiores a cincuenta centavos de pesos y elevar al entero superior las de cincuenta centavos o más. Agregó el artículo 22 que, entre otros, las facturas y boletas se pagarán, cargarán o abonarán por la cifra entera en pesos que indiquen o por la que resulte de aplicar la norma del artículo anterior, si estuvieren extendidos con indicación de fracciones de la unidad monetaria.

En consecuencia, nuestra legislación vigente, exige que las facturas se emitan en moneda de libre curso legal (peso), incluso aquellas que se originen en operaciones efectuadas en moneda extranjera. Sin embargo, aquellos contribuyentes que necesiten expresar sus valores en moneda extranjera, tienen la posibilidad de consignar en el detalle de la respectiva factura dichos valores, con indicación del tipo de cambio utilizado, el que será el vigente al día de la fecha de emisión de la factura, debiendo en todo caso expresar en moneda nacional los precios unitarios cuando corresponda detallarlos; el total respecto de cada producto o servicio; el Impuesto al Valor Agregado y el total final.

Ahora bien, realizada la operación anterior, es decir, si se ha convertido a pesos el valor de la operación convenida en dólares, habiendo resultado fracción de pesos, entonces se debe dar cumplimiento a la norma que ordena aproximar las cantidades al entero superior o inferior, según corresponda¹. En dicho contexto, y atendido que lo expresado corresponde a la aplicación directa de las leyes en comento, se debe dar cumplimiento estricto, sin que ello implique incidencia tributaria para el contribuyente.

3.- Respecto de la consulta sobre el plazo de conservación de la documentación electrónica impresa, se debe tener en consideración que tal materia está regulada en el inciso segundo del artículo 17 del Código Tributario, que ordena a los contribuyentes conservar sus libros

Oficios Ord. N°1220 de 2010, N°970 de 2006, y Circular N°12 de 1991.



y documentos que respalden sus asientos contables durante el período de tiempo establecido en el artículo 200 del mismo texto legal, sin perjuicio de que sea por un plazo mayor cuando las anotaciones y antecedentes contables puedan servir de base para la determinación de impuestos correspondientes a periodos tributarios cuya revisión no se encuentre prescrita, como puede ocurrir, por ejemplo, en los casos de arrastre de pérdidas y remanentes de crédito fiscal; en los de utilidades no retiradas; en los de amortizaciones de bienes y en otros semejantes².

La norma en comento no ha sufrido ninguna modificación con la incorporación de la facturación electrónica ni de la contabilidad por aplicaciones informáticas u otros medios tecnológicos. En este sentido, cabe precisar que la contabilidad se debe llevar mediante libros físicos en papel; hojas sueltas impresas en forma manuscrita, mecánica o de otro modo que de fe del contenido que en ellas se registra; computacionalmente, lo que significa en definitiva mantener el soporte papel como forma de presentación del registro contable; o mediante el uso de programas computacionales o sistemas tecnológicos.

En este último caso, el contenido de los registros efectuados en un archivo o soporte tecnológico legible mediante un sistema computacional, en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N°150 de 2005, (aplicable por remisión expresa de la Circular N° 54 de 2015) reemplazará, para todos los efectos tributarios, a los libros contables que el contribuyente deba mantener de acuerdo a la ley, así como a los libros adicionales o auxiliares, los que son **generados y almacenados en un formato digital**. Similar situación ocurre en la facturación electrónica, en tanto el documento tributario que sustenta la operación es precisamente el que se emite mediante sistemas tecnológicos, suscrito mediante firma digital.

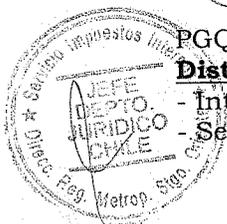
Ahora bien, pesa igualmente sobre el contribuyente la obligación del artículo 17 del Código Tributario, en cuanto a conservar las facturas y demás documentos emitidos electrónicamente para la fiscalización de los impuestos, a fin de respaldar sus operaciones.

4.- Finalmente, se hace presente que la jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente la citada, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda Atte. a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL



PGQ/ EWR / XPB

Distribución:

- Interesado.
- Secretaria Depto. Jurídico.

² Oficio Ord. N°164 de 1997.